

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de febrero de dos mil veintitrés.

Resolución. En la que se acredita la vulneración de datos personales y el incumplimiento a los principios y obligaciones establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz¹, como a continuación se detalla.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	2
TERCERO. Sujetos Obligados.....	2
CUARTO. Estudio de Fondo.....	3
DETERMINACIONES.....	17
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	19

ANTECEDENTES

1. **Resolución.** El catorce de junio de dos mil veintiuno el Pleno del Instituto resolvió el expediente IVAI-REV/413/2020/II, dentro del que, en su considerando “Quinto. Inicio Oficioso de la investigación” determinó iniciar el procedimiento de verificación respecto a una probable vulneración de datos personales por parte del sujeto obligado en la respuesta otorgada a la solicitud de información.

2. **Inicio de la Investigación.** El diecinueve de enero de dos mil veintidós el Instituto ordenó integrar el expediente IVAI-INVS/02/2022 y dar inicio a la investigación establecida en el artículo 158 de la Ley de la Materia.

3. **Notificación.** El veintiuno de enero de dos mil veintidós se notificó a la Dirección de Datos Personales del Instituto mediante oficio IVAI-OF/SA/133/21/01/2022 el inicio de la investigación, además remitió con copia certificada 15/2022 el expediente IVAI-REV/413/2020/II.

4. **Acuerdo de requerimiento.** El cuatro de febrero de dos mil veintidós se le requirió al sujeto obligado para que se manifestara sobre los hechos que dieron inicio a la investigación, mismo que fue notificado el diez de febrero de dos mil veintidós.

¹ En adelante podrá citarse como Ley de la materia

5. **Cumplimiento del sujeto obligado.** El seis de junio de dos mil veintidós, se recibió en dos ocasiones, a través del correo electrónico Institucional contacto@verivai.org.mx, el oficio número TRANS/150/06/0622, signada por la titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Calcahualco, con el que dio respuesta a lo solicitado, al que anexó, un aviso de privacidad integral para el expediente de personal, así como, su sistema de datos personales para expediente de personal, con su respectivo acuse del registro de sistema de datos personales ante este órgano garante.

6. **Inicio de verificación.** El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto inició el procedimiento de verificación al H. Ayuntamiento de Calcahualco, requiriéndole diversas constancias para determinar si se acreditaba una probable vulneración de datos personales.

7. **Cumplimiento del sujeto obligado.** El ocho de julio de dos mil veintidós se recibió en el correo electrónico Institucional contacto@verivai.org.mx, la documentación signada por la titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Calcahualco, mediante el cual anexó el oficio número TRANS/176/07/0822, con el que dio respuesta a lo solicitado, en el que reitera el aviso de privacidad integral para el expediente de personal, así como evidencia fotográfica de diversos equipos de cómputo y el oficio de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que realiza recomendaciones a las área, sobre el tratamiento de los datos personales.

En términos del artículo 165 de la Ley de la materia, este Instituto emite resolución en el procedimiento de verificación, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y sustanciar el presente procedimiento, el cual tiene por objeto salvaguardar el derecho a la protección de datos personales.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y décimo primero, 67, párrafo tercero fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 89 y 90, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 146, 147, 149 y 150 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 125, 126 fracción VI, 156, 157, 162, 163, 164 y 165 de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. La presente investigación satisface los requisitos formales y substanciales, lo anterior con lo dispuesto en los artículos 157 y 158 de la Ley de la materia.

TERCERO. Sujetos Obligados. El artículo 4 de la Ley de la materia manifiesta que *“son sujetos obligados a cumplir con las disposiciones de la presente ley, cualquier*

autoridad, dependencia, entidad, órgano, y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, órganos, organismos autónomos, tribunales administrativos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del orden estatal y municipal del Estado que lleven a cabo tratamiento de datos personales...”

CUARTO. Estudio de Fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que: De conformidad con el texto vigente del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales, reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, párrafo tercero, fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por otra parte, el último párrafo del artículo 147 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados y el artículo 55 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que una vez recibida una notificación de vulneración por parte del responsable, el Instituto deberá realizar las investigaciones previas a que haya lugar, con la finalidad de allegarse de elementos que le permitan, en su caso, iniciar un procedimiento de verificación en términos de lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley antes señalada.

Como ha sido puntualizado en el apartado de antecedentes de esta resolución, el Instituto inició un procedimiento de investigación con relación a la presunta vulneración de datos personales e incumplimiento de los principios y obligaciones para el tratamiento de datos personales que señalan la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los cuales son atribuibles al H. Ayuntamiento de Calcahualco, como sujeto obligado establecido en el artículo 4 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso concreto, del estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende una probable vulneración de datos personales debido a que, el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información folio 00626620, proporcionó una liga electrónica que contenía un archivo tipo ADOBE Acrobat Documento (PDF) DENOMINADO “Listado Servidores Públicos y Currículum” en el que anexó certificados de educación secundaria, certificado de estudios, carta pasante, títulos de estudio y cédulas profesionales, en donde se observan diversos datos personales, tales como clave única de registro de población (CURP), calificaciones, promedios, matrículas escolares, nacionalidad, dirección de correo electrónico de un particular, y en el caso las cédulas profesionales, se dejaron visibles firmas de los titulares.

En ese tenor, dicha información se considerada como dato personal que sólo puede ser comunicados a terceros, siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 72 y 76 de la Ley de Transparencia; 3, fracciones VIII, X y XL, 16, 17, 18 y 92 de la Ley de Protección Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz.

Así, la presente resolución consiste en determinar si se configuran o no los elementos para determinar la vulneración de datos personales, el incumplimiento a los principios, deberes y obligaciones atribuibles al sujeto obligado, por lo que se procede a la referencia de lo obtenido y valorado en las etapas de investigación y verificación a continuación.

a) Etapa de Investigación.

Mediante acuerdo de diecinueve de enero de dos mil veintidós, se inició la investigación de oficio por la presunta vulneración de datos personales, toda vez que al momento de resolver el expediente IVAI-REV/413/2020/II el sujeto obligado no tomó las precauciones pertinentes al generar la versión pública correspondiente.

De lo anterior, el cuatro de febrero de dos mil veintidós se le requirió diversa información al Ayuntamiento de Calchualco con la finalidad de contar con mayores elementos para iniciar la verificación, las cuales consistieron en 4 puntos, mismas que se señalan más adelante.

Es por ello que, el seis de junio de dos mil veintidós, la titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Calchualco, remitió el oficio TRANS/150/06/0622 con anexos, en dos ocasiones, en el que daba respuesta a lo solicitado por este Instituto en requerimiento dentro de la etapa de inicio de la investigación, informando lo siguiente:

Requerimiento de información	Desahogo del sujeto obligado.
1. De contar con el respectivo Aviso de Privacidad y el Sistema de Datos Personales correspondiente al tratamiento que como responsable realiza, remita la documentación que lo respalde.	1. No se cuenta con información de que la administración 2018-2021 contara con Aviso de Privacidad, ni Sistema de Datos Personales relacionado con la notificación. La actual

	<p>administración 2022-2025 cuenta con Aviso de Privacidad publicado en la página oficial del sujeto obligado se anexa link http://calcahualco.gob.mx/file/RgoqJdXEhHrkBbpP, también se realizó el registro del Sistema de Datos Personales /se anexa acuse de publicación).</p>
<p>2. Mencione quiénes son los responsables del tratamiento de dichos datos personales.</p>	<p>2. Los actuales responsables del Expediente personal, así como su tratamiento son la Tesorería Municipal.</p>
<p>3. Manifieste si cuenta con el consentimiento del titular de los datos personales.</p>	<p>3. Con respecto al punto tres y cuatro se hace de su conocimiento que la administración anterior no dejó expediente con información relacionada haciendo mención que derivado de los hechos vandálicos suscitados el día 01 de Diciembre del 2021 asentados en la carpeta de investigación HUA/DXIII/F2/754/2021 donde se menciona la destrucción de documentación, no es posible proporcionar dicha información, ya que, no se cuenta con ella y de igual manera se desconoce si se contaba con esta.</p>
<p>4. Manifieste lo que su derecho convenga.</p>	<p>3. Con respecto al punto tres y cuatro se hace de su conocimiento que la administración anterior no dejó expediente con información relacionada haciendo mención que derivado de los hechos vandálicos suscitados el día 01 de Diciembre del 2021 asentados en la carpeta de investigación HUA/DXIII/F2/754/2021 donde se menciona la destrucción de documentación, no es posible proporcionar dicha información, ya que, no se cuenta con ella y de igual manera se desconoce si se contaba con esta.</p>

Ahora bien, de las documentales remitidas por el Sujeto Obligado, se señaló que no existe evidencia alguna que en el momento de la presunta vulneración se contara con el aviso de privacidad, y el sistema de Datos Personales, sin embargo, menciona haber implementado el Aviso de Privacidad para Expediente de Personal, además de registrar el sistema de datos personales correspondiente.

Del consentimiento de los titulares de los datos personales, el sujeto obligado dijo no contar con información al respecto, toda vez, que el primero de diciembre del año dos mil veintiuno, se suscitó un incidente donde se destruyó información, lo cual

está asentado en la carpeta de investigación HUA/DXIII/F2/754/2021, por lo que no fue posible proporcionar dicha documental.

Por tal motivo este Órgano Garante, con fundamento en los artículos 156, 158 y 161 de la Ley de la materia, inició el procedimiento de verificación por la presunta vulneración de datos personales como se detalla a continuación:

b) Etapa de verificación

Mediante acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil veintidós este órgano colegiado estimó iniciar el procedimiento de verificación correspondiente al H. Ayuntamiento de Calcahualco, a fin de determinar si se cumplían con los principios y obligaciones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por lo que se le requirió diversa información a dicho sujeto obligado para la realización de la verificación, lo cual se desarrollara más adelante.

El ocho de julio de dos mil veintidós se recibió en el correo electrónico Institucional contacto@verivai.org.mx, la documentación signada por la titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Calcahualco, mediante el cual anexó el oficio número TRANS/176/07/0822, con diversa documentación e informando respecto a los cuestionamientos lo siguiente:

Requerimiento de información	Desahogo del sujeto obligado.
<p>1. Señale si los responsables del tratamiento de los datos personales se encuentran debidamente capacitados, de ser afirmativa la respuesta, remita evidencia que lo compruebe.</p>	<p><i>Respuesta: A lo que va de la administración actual 2022-2025, se ha solicitado a las direcciones la creación de sus debidos avisos de privacidad con la finalidad de que cada área cuente con el conocimiento de que datos personales recaba de acuerdo a la naturaleza de sus actividades, se apoyó a cada director de manera individual con las guías y material obtenido en la página del IVAI para su creación, sin embargo, no se han podido llevar a cabo capacitaciones grupales con las direcciones, debido a las actividades que tiene a cargo cada dirección, de igual manera se apoya a las direcciones a las cuales se dirige alguna solicitud de información que implique datos personales, para su tratamiento.</i></p>

<p>2. Mencione si después de la notificación sobre la probable vulneración de datos personales, realizó acciones correctivas, de ser afirmativa su respuesta señale cuales fueron y remita evidencia.</p>	<p>Respuesta: Se creó y publicó el aviso de privacidad sobre el expediente de personal, se realizó el registro del Sistema de Datos Personales para el Expediente de Personal, se anexa link http://calcahualco.gob.mx/file/RgoqJdXEhHrkBbpP y acuse de registro de Sistema de Datos.</p>
<p>3. Mencione las medidas de seguridad para la protección de datos personales con las que cuenta su sujeto obligado y remita elementos que prueben su dicho.</p>	<p>Respuesta: Se solicitó de manera verbal a cada dirección poner contraseña a los equipos de cómputo que tengan en su departamento en las cuales se almacene información confidencial por el trato de datos personales.</p> <p>Las Unidades Administrativas deberán tratar los datos personales que resulten estrictamente necesarios para el ejercicio de sus atribuciones y funciones.</p> <p>Se hace de conocimiento a cada dirección que, al momento de recabar datos personales, deberá hacer del conocimiento del titular la finalidad por la cual se reciben.</p> <p>Debido al incidente suscitado el día 01 de Diciembre del 2021 asentado en la carpeta de investigación HUA/DXIII/F2/754/2021, actualmente las instalaciones del ayuntamiento se ubican de manera provisional en el DIF municipal, hasta el momento no se cuenta aún con los inmuebles adecuados para resguardo de la información de cada una de las direcciones, debido al poco espacio actual.</p>

Razones por las que este instituto emite la presente resolución con fundamento en el artículo 165 de la ley de la materia con la finalidad de determinar si en el caso se vulneran los datos personales de los titulares, principios, deberes u obligaciones establecidas en la multicitada normatividad.

Datos personales.

Por otro lado, es de señalarse, que si bien de las constancias que integran el expediente, se advierte, que el sujeto obligado, en la respuesta a la solicitud del expediente número IVAI-REV/413/2020/II, proporcionó, una documento denominado "LISTADO SERVIDORES PÚBLICOS Y CURRICULUM", mismo que resguardaba, certificados de educación, carta de pasante, títulos de estudio y cédula profesional, en donde se observa, diversos datos personales, tales como: CURP (Clave Única de Registro de Población), calificaciones, promedios, matrículas escolares, nacionalidad, dirección de correo electrónico particular, firma de los titulares de los documentos.

En ese sentido se debe destacar, lo establecido en el artículo 3 fracciones IX y XXXIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción X y XLI de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, que a la letra señalan:

...

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

...

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...

XXXIII. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales, y

...

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

...

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

X. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

...

XLI. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales; y

...

Por lo que de la normativa anterior, se advierte, que los datos personales, es cualquier información concerniente a una persona física identificable, y el tratamiento, es la operación o conjunto de operaciones manuales o automatizados aplicados a los datos personales.

Al respecto, en el presente asunto, se advierte, un posible tratamiento indebido de los datos personales, al momento de que se otorgó una respuesta a una solicitud de acceso, se proporcionó documentación en la que se advirtió, datos como: CURP (Clave Única de Registro de Población), calificaciones, promedios, matrículas escolares, nacionalidad, dirección de correo electrónico particular, de las cédulas profesionales se advirtió la firma de los titulares de los documentos.

De esa manera, es procedente, el análisis de los datos personales proporcionados a través de dichas documentales.

Clave Única de Registro de Población (CURP)

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 91 de la Ley General de Población, la CURP sirve para registrar e identificar a una persona de manera individual.

La clave contiene 18 elementos de un código alfanumérico. De ellos, 16 son extraídos del documento probatorio de identidad de la persona (acta de nacimiento, carta de naturalización, documento migratorio o certificado de nacionalidad mexicana), y los dos últimos los asigna el Registro Nacional de Población. Se integra a partir de los siguientes datos: primeras letras del nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, sexo, homoclave y un dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

Al respecto, en torno a la naturaleza de la Clave Única de Registro de Población, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se ha pronunciado a través del criterio 18/17, en los siguientes términos:

...

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

...

En este sentido, dada la naturaleza del dato y de la información que lo integra, es posible afirmar que su contenido únicamente atañe a la persona a la que se asigna, por lo que se concluye que se trata de un dato personal de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia.

Calificaciones y promedios.

Es importante resaltar, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3, fracción IX de la Ley General de la materia y 3 fracción X de la Ley 316 de Datos Personales, el cual prevé que se entiende por datos personales a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, así como, precisa que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

La anterior definición nos permite afirmar que la calificación y promedio, son datos personales, ya que corresponden a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución particular, que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata y de un dato personal, que debe ser protegido con fundamento en el artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia.

Matrícula Escolar.

Como ya se señaló en los párrafos anteriores, que los datos personales, es información concerniente a una persona física identificada o identificable, y cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Por lo que en este caso, se entiende, que el número de cuenta o matrícula escolar, se trata de un registro o clave alfanumérica que proporciona una institución educativa a sus estudiantes y que se compone de caracteres mediante los cuales se puede acceder a formularios de matriculación con campos que contienen datos personales (nombre, apellidos, fecha de nacimiento, fotografía, historial académico, entre otros). El alumno o estudiante es quien tiene la posesión de dicha cuenta, pues con ella realiza sus trámites y demás gestiones escolares y administrativas; razón por la cual se considera que se trata información confidencial que se refiere a personas físicas identificadas e identificables y, por lo tanto, se trata de un dato personal, con fundamento en el artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia.

Nacionalidad.

La nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico.

En ese sentido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha establecido en las Resoluciones RRA 1024/16, RRA 0098/17 y RRA 09673/20 que la nacionalidad como información confidencial.

Correo electrónico de particular.

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

Al respecto el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha establecido en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 Resolución y RRA 5279/19, estableció el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial.

Firma en cédula profesional.

La cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, avalando

los conocimientos idóneos del profesionista así acreditado. Tal constancia contienen los siguientes datos:

- Número de cédula profesional.
- Fotografía.
- Firma del titular.
- Nombre del titular.
- Clave Única de Registro de Población.
- Nombre y firma del Director General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública.

Así pues, en resumen, se desprende que el número de cédula profesional, la fotografía, y el nombre del titular, son datos que no actualizan la clasificación como confidencial, en cuanto al nombre y firma del Director General de Profesiones, es de carácter público debido a que da fe que la expedición de la cédula profesional fue en ejercicio de las facultades conferidas, y en consecuencia son datos que no actualizan la clasificación como confidencial de conformidad.

En cambio, la Clave Única de Registro de Población, así como la firma del titular de la cédula profesional sí son datos personales y se consideran confidenciales, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen, motivo por el que debe ser protegido.

Lo cual fue analizado en la Resolución RRA 1024/16, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que determinó la información que es pública y la que es confidencia, entre los que se advierte que la firma del titular de la Cédula, es información que no se puede dar a conocer a terceros.

Tomando en cuenta todo lo señalado con anterioridad, resulta necesario determinar si el tratamiento de los datos personales, se llevó a cabo en observancia de los principios y deberes rectores en materia de datos personales, en base a las documentales que integran el presente expediente.

Cabe señalar que para el estudio, el órgano garante revisa los principios a los que debe constreñirse como sujeto obligado, de los cuales se enfoca en el de consentimiento, información, licitud y finalidad establecidos en los artículos 12,13, 14, 16, 18 y 28 de la Ley de la materia, mismos que el Ayuntamiento de Calhualco no salvaguardó.

Por lo anterior es menester analizar los mencionados principios:

Principio de información

El artículo 28 de la Ley de la materia señala que el responsable debe informar al titular sobre el tratamiento de los datos personales recabados a través del Aviso de Privacidad, ya que es por medio de este documento que se garantizará la salvaguarda del derecho de autodeterminación informativa.

Adicionalmente, tiene como objetivo que el titular conozca cuál será el tratamiento a sus datos personales, conocer al responsable, los fines para los cuales serán utilizados, con quien se compartirá la información y cómo ejercer los derechos de protección de datos personales que le reconoce la normatividad.

Es por ello, que la Ley de la materia menciona en su artículo 3, fracción II que el Aviso de Privacidad es el documento a disposición del titular de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle el propósito del tratamiento de los mismos.

Por su parte el artículo 33 de la Ley de la materia señala que “... *el responsable deberá poner a disposición del titular el Aviso de Privacidad simplificado en los siguientes momentos: I. Cuando los datos personales se obtienen de manera directa del titular previo a la obtención de los mismos; y II. Cuando los datos personales se obtienen de manera indirecta del titular previo al uso o aprovechamiento de éstos. Las reglas anteriores no eximen al responsable de proporcionar al titular el Aviso de Privacidad integral en un momento posterior, conforme a las disposiciones aplicables de la presente Ley...*”

Así pues, en términos de la normatividad aplicable de datos personales, el principio de información se materializa a través de la puesta a disposición del Aviso de Privacidad al titular de los datos personales que serán sujetos a tratamiento, ya que la única manera que un responsable pueda cumplir con el principio de información es mediante el aviso de privacidad, con ello, se garantiza la salvaguarda del derecho de autodeterminación informativa de las normas en materia de protección de datos personales.

De esta forma, el tratamiento de datos personales que efectúe el responsable únicamente deberá circunscribirse a las finalidades informadas dentro del aviso de privacidad, las cuales deberán ser concretas, lícitas, explícitas y legítimas.

De lo anteriormente expuesto, se le solicitó al sujeto obligado el Aviso de Privacidad y el Sistema de Datos Personales correspondientes, sin embargo, el H. Ayuntamiento de Calchahuaco manifestó no contar con información al respecto, por lo que se estima que el Sujeto Obligado al momento de realizar dicho tratamiento **no contó** con un documento con el cual pudiera informar para qué serían utilizados los datos personales a sus titulares.

Principio de consentimiento

Ahora bien, el artículo 3, fracción VIII, de la Ley de la Materia, define el consentimiento, como la manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos personales mediante el cual se efectúa el tratamiento de los mismos. En ese tenor el responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, en apego a lo que señala el artículo 16 de la Ley de la materia.

Así, es dable llegar a la conclusión de que, el principio de consentimiento, establece la obligación del responsable de obtenerlo del titular de los datos personales de manera libre, específica, inequívoca e informada, para la realización del tratamiento de los datos personales.

De lo anterior, el artículo 17 de la Ley de la materia, define que el consentimiento del titular de los datos personales deberá de otorgarse de manera:

- I. *Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de la voluntad;*
- II. *Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento; y*
- III. *Informada: Que el titular tenga conocimiento del Aviso de Privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.*

Adicionalmente, de acuerdo a la legislación en materia de datos personales vigente para el estado de Veracruz, es posible identificar distintas modalidades de consentimiento como se establecen en los artículos 18 y 19 de la citada Ley, los cuales disponen que el consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita; y que, tratándose del consentimiento expreso, el responsable deberá ser capaz de demostrar de manera indubitable que el titular otorgó su consentimiento, ya sea a través de una declaración o una acción afirmativa clara; por cuanto hace al consentimiento tácito, se establece cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, este, no manifieste su voluntad en sentido contrario.

La legislación local establece que para recabar y llevar a cabo el tratamiento de datos personales de un titular, el sujeto obligado previamente deberá informar sobre las finalidades y trato que tendrá con ellos, para que el ciudadano, cuente con el conocimiento y en consecuencia pueda manifestar su voluntad.

En ese sentido, se menciona que el consentimiento puede ser expresado de dos formas, de manera escrita, que hace referencia a cuando se le recaban datos personales de carácter sensible y; de manera tácita que en este se señala que el titular de los datos puede manifestar su consentimiento con el simple hecho de realizar una acción afirmativa.

Ahora bien, para que se tenga por acreditado el consentimiento tácito, el sujeto obligado deberá de hacer de conocimiento el aviso de privacidad correspondiente al titular de los datos personales, lo que no ocurrió, toda vez que el H. Ayuntamiento de Calchualco no demostró contar con dicho aviso de privacidad a la hora de recabar la información y en consecuencia, no tenía el consentimiento de los particulares, de lo que deriva que se incumplió con el principio de consentimiento.

Principio de licitud

El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera, así lo señala el

artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz.

En ese sentido, el responsable sólo puede hacer con los datos personales aquello que le esté legalmente permitido, como lo es en cualquier acto de autoridad.

Es entonces que, el principio de licitud significa que el tratamiento de datos personales es una actividad que depende exclusivamente de las atribuciones o facultades que previamente le otorga la ley a los Sujetos Obligados, en consecuencia, no deben tratarse datos personales si no se tienen facultades previamente otorgadas.

Por lo que al no proporcionar el aviso de privacidad y el sistema de datos personales requeridos en la etapa de investigación, el sujeto obligado incumple con el principio de licitud para el tratamiento de los datos personales que recaba el sujeto obligado.

Principio de finalidad

Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera, tal como lo menciona el artículo 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz.

La finalidad del tratamiento de datos personales debe ser determinada, es decir, deberá especificar de manera clara, con qué objetivo se tratarán dichos datos, sin que dé lugar a confusión.

Este principio define la eficiencia y eficacia del resto de los principios, pues el que sea específico determina la viabilidad del tratamiento en su conjunto. Es decir, si la finalidad no se encuentra legítimamente determinada, el consentimiento se verá viciado, hecho que al analizar, se encuentra acreditado, pues se presta respecto de ésta. Por lo tanto, la finalidad define el tratamiento y con ello su licitud, lealtad y la responsabilidad de quien lo lleva a cabo.

Del examen anterior, el sujeto obligado al no aportar elementos relacionados al presente caso, se puede inferir que, al no presentar la información solicitada de los avisos de privacidad, existe un incumplimiento en el principio de finalidad.

Incumplimiento a los deberes en materia de datos personales

El deber de confidencialidad es un atributo de la información y al mismo tiempo un deber de seguridad que hace referencia a la obligación de quienes dan tratamiento a datos personales y tienen acceso a estos, apliquen y respeten determinadas reglas y procedimientos a fin de que sea protegida de divulgación no autorizada a terceros y se garantice que sólo el personal que se encuentra con la atribución de manejarlos y tratarlos, pueda acceder a la misma.

Por otro lado, el deber de confidencialidad es la obligación que tiene una entidad de resguardar lo que tiene bajo responsabilidad o custodia.

El artículo 42 de la Ley de la materia señala que el responsable del tratamiento de datos personales deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, **acceso o tratamiento no autorizado**, así como **garantizar su confidencialidad**, integridad y disponibilidad, que en el presente caso, el sujeto obligado proporcionó una liga electrónica que contenía un archivo tipo ADOBE Acrobat Documento (PDF) DENOMINADO “Listado Servidores Públicos y Currículum” en el que anexó certificados de educación secundaria, certificado de estudios, carta pasante, títulos de estudio y cédulas profesionales, en donde se observan diversos datos personales, tales como clave única de registro de población (CURP), calificaciones, promedios, matrículas escolares, nacionalidad, dirección de correo electrónico de un particular, y en el caso las cédulas profesionales, se dejaron visibles firmas de los titulares; información susceptible para clasificarse como confidencial por contener datos personales, toda vez que no se testó la información.

No obstante, el mismo sujeto obligado, a través del oficio de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el apartado de “HECHOS” en el punto número IV, señala de manera textual que: *Se localizó en nuestros archivos el documento entregado (...) mismo donde puede visualizarse efectivamente la vulneración de datos personales, al ser entregados sin testar por la anterior encargada de la Unidad de Transparencia Municipal.”*

De las constancias se tiene que, el Sujeto Obligado proporcionó en respuesta a una solicitud de información, documentos los cuales contenían datos personales sin que los mismos contaran con un testado correcto, por lo que no se cumplió con la confidencialidad que obliga a no transferir, publicar o remitir documentos en los que únicamente el tratamiento es competencia del responsable.

Con las conclusiones anteriores es menester mencionar que el sujeto obligado vulneró datos personales e incumplió con el deber de confidencialidad al publicar datos personales.

Ahora bien, no se pasa por alto, que el **deber de seguridad**, en términos del artículo 42 de la Ley en la materia, indica, que el responsable del tratamiento de datos personales deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales que permitan **protegerlos** contra daño, pérdida, alteración, **destrucción** o su uso.

Al respecto, se advierte que de las respuesta proporcionada por el sujeto obligado, tanto en la etapa de investigación y verificación, señaló, que derivado de los hechos vandálicos suscitados el día uno de diciembre de dos mil veintiuno, asentados en la carpeta de investigación HUA/DXIII/F2/754/2021, en donde se menciona la destrucción de documentación, por lo que no le es posible entregar dicha documentación al no contar con ella, por lo que desconoce si contaba con ella.

También, señaló, que debido al incidente suscitado, actualmente las instalaciones del ayuntamiento se ubican de manera provisional en el DIF Municipal, por lo que no cuenta con los muebles adecuados para el resguardo de la información en cada una de las direcciones, debido al poco espacio actual.

Por lo que es evidente, que el sujeto obligado perdió de vista lo establecido en el capítulo III, de los Deberes, en el que se establece, que el responsable, deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso.

Por lo que se advierte, que no cumplió con el deber de seguridad, ya que confiesa de manera textual, que no cuenta con las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales.

Así como también, respecto al incidente de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, registrado en la multicitada carpeta de investigación HUA/DXIII/F2/754/2021, se advierte, que el sujeto pasó por alto lo establecido en los artículos 50, 51, 52, 53 y 54 de la Ley en la materia, que establece:

...

Artículo 50. En caso de que ocurra una vulneración a la seguridad, el responsable deberá analizar las causas por las cuales se presentó e implementar en su plan de trabajo las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad y el tratamiento de los datos personales si fuese el caso a efecto de evitar que la vulneración se repita.

...

Artículo 51. Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridades directas o indirectas, en cualquier fase del tratamiento de datos, al menos, las siguientes:

- I. La pérdida o destrucción no autorizada;
- II. El robo, extravío o copia no autorizada;
- III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado; o
- IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

...

Artículo 52. El responsable deberá llevar una bitácora de las vulneraciones a la seguridad en la que se describa:

- I. La fecha en la que ocurrió;
- II. El motivo de la vulneración de seguridad; y
- III. Las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva.

...

Artículo 53. El responsable deberá informar al titular y al Instituto las vulneraciones que afecten de forma significativa sus derechos patrimoniales o morales, en cuanto confirme que ocurrió la vulneración y haya tomado las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación, y sin dilación alguna, a fin de que los titulares afectados puedan tomar las medidas correspondientes para la defensa de sus derechos.

...

Artículo 54. El responsable deberá informar al titular y al Instituto al menos lo siguiente:

- I. La naturaleza del incidente;
- II. Los datos personales comprometidos;
- III. Las recomendaciones al titular acerca de las medidas que éste pueda adoptar para proteger sus intereses;
- IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata; y

V. Los medios donde puede obtener más información al respecto.

...

Por lo que se observa, que el sujeto obligado incumplió al deber de seguridad, establecida en el capítulo III de la Ley en la materia, ya que de los registros que la Dirección de Datos Personales, no se advierte documento alguno, mediante el cual, el Ayuntamiento de Calchualco, hiciera de conocimiento al Órgano Garante, respecto a dicho incidente. Mismo con el que pretende justificar su actuar, respecto a que no cuenta con la información correspondiente.

Como resultado de lo anterior, se observa, que al tener realizado el estudio de los principios y deberes que el sujeto obligado, se advierte que incumplió el sujeto obligado con los mismos, y se estima que en los documentos proporcionados en donde se visualiza información de diversas personas, consistentes certificados de educación secundaria, certificado de estudios, carta pasante, títulos de estudio y cédulas profesionales, en donde se observan diversos datos personales, tales como clave única de registro de población (CURP), calificaciones, promedios, matrículas escolares, nacionalidad, dirección de correo electrónico de un particular, y en el caso las cédulas profesionales, se dejaron visibles firmas de los titulares, no se tomaron las debidas diligencias en la generación de la versión pública; aunado a ello, de constancias se advierte que el sujeto obligado no demostró contar con el consentimiento del titular de dicha información para hacerla pública ni con las medidas de seguridad y confidencialidad adecuadas, infringiendo así con la normatividad de la materia, ya que la misma establece que se debe tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección sus datos personales, lo cual en la especie no ocurrió.

DETERMINACIONES.

A) Incumplimiento de principios y deberes

En el caso concreto, el sujeto obligado al otorgar respuesta a la solicitud de información y remitir constancias derivado de la presente investigación, se demostró el incumplimiento a los principios y deberes, por ello, la Ley de la materia en su artículo 179 fracciones IV, V, VI IX, X, XI y XII establece lo siguiente:

“Artículo 179. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de esta Ley, las siguientes:

...

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

V. Dar tratamiento a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en esta Ley;

VI. No contar con el Aviso de Privacidad;

IX. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 42 de esta ley;

X. No establecer las medidas de seguridad en los términos que establecen los artículos 42, 43, 44 y 45 de la presente ley;

- XI. *Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad según los artículos 42, 43, 44 y 45 de esta ley;*
- XII. *Llevar a cabo la transferencia de datos personales, en contravención a lo previsto en la presente Ley”*

B) Medidas a adoptar.

De acuerdo con el artículo 165 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Instituto, en la que se establecerán las medidas que deberá adoptar el Instituto y el responsable en el plazo que la misma determine por lo anterior se estima lo siguiente:

Por este Órgano Garante.

El artículo 180 de la ley que nos ocupa, refiere que para las conductas señaladas en el artículo 179, se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

A su vez, el artículo 183 de la multicitada Ley, dispone que en aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto, deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa; y el párrafo tercero de dicho numeral, señala que a efecto de sustanciar el procedimiento citado en ese artículo, el Instituto deberá elaborar una denuncia dirigida a la contraloría, Órgano Interno de Control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad.

En razón de ello, es que este Instituto, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos, procede a la presentación de la denuncia correspondiente, ante la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de Calchualco; a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda, con relación a la probable responsabilidad atribuible a todos los servidores públicos que resulten responsables por el incumplimiento a las obligaciones en materia de datos personales acreditada.

Por el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Calchualco.

Este Instituto tiene la responsabilidad de garantizar y asegurar la protección de los datos personas y vigilar que se cumplan con los principios y obligaciones establecidas en la ley antes mencionada, por lo que, el Sujeto Obligado deberá implementar acciones correctivas, las cuales corresponden a las siguientes medidas:

- a) Reportar la planeación calendarizada de su sistema de gestión, plazo que no podrá exceder de **30 días hábiles**.
- b) Informar si cuenta con alguna herramienta o software para la elaboración de versiones públicas, en caso de no contar con la herramienta implementarla de

manera inmediata y remitir el avance de la misma, plazo que no podrá exceder de 15 días hábiles

- c) Generar y remitir el calendario de capacitaciones en materia de elaboración de versiones públicas, atención a solicitudes y protección de datos personales, con el objeto de acreditar que el personal encargado de recabar y dar tratamiento a datos personales se encuentran debidamente capacitado en la materia, de lo que deberá remitir evidencia, plazo que no podrá exceder de 30 días hábiles.
- d) Implementar políticas públicas, programas o mecanismos que aseguren el tratamiento de datos personales conforme a lo establecido en la normatividad aplicable plazo que no podrá exceder de 30 días hábiles.
- e) Notificar, con apego al artículo 183 ley 316 la sanción impuesta a los responsables.
- f) Informa, justificar y acreditar que cuenta con las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que le permita proteger contra daños, pérdidas, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable plazo que no podrá exceder de 30 días hábiles.

Recomendaciones

- g) Que las finalidades del tratamiento de los datos personales, se realice únicamente para lo que se encuentra señalado en los avisos de privacidad correspondientes.
- h) Que los datos personales sean obtenidos por medios lícitos y seguros, así como que se recaben los exclusivamente necesarios para la prestación del servicio.
- i) Que los datos personales estén resguardados bajo las medidas de seguridad adecuadas para evitar su pérdida, destrucción, alteración o uso no autorizado.

Apercibido que de no actuar en los plazos considerados por este Órgano Garante, se actuará conforme al Título XI de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acredita la vulneración de datos personales y el incumplimiento a los principios y obligaciones establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz por parte del H. Ayuntamiento de Calcahualco.

SEGUNDO. Agréguese las constancias del punto siete que se encuentran descritas en el apartado de antecedentes para que surtan sus efectos legales.

TERCERO. Se ordena al H. Ayuntamiento de Calchualco que proceda en los términos y plazos señalados en el apartado de Medidas a adoptar por el Sujeto Obligado de esta resolución.

CUARTO. En términos del artículo 183 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por conducto del Director de Asuntos Jurídicos de este Instituto, deberá procederse a la presentación de la denuncia correspondiente, ante la Contraloría interna del H. Ayuntamiento de Calchualco; a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda con relación al incumplimiento de principios y obligaciones la Ley de Protección de Datos Personales.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo acordaron por unanimidad quienes integran el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos